

	ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO	Código	RE-DE-10
		Versión	1
		Fecha	20/10/2010

ACUERDO No. **029**

20 de Diciembre del 2011

Por el cual se declara, reserva, delimita y alindera el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque, en los municipios de La Capilla, Pachavita, Úmbita y Turmequé en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONONOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR

Obrando en ejercicio de las funciones que establece el literal "g" del Artículo 27 y el numeral "16" del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en el lugar y fecha abajo indicados y,

Considerando:

1. Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8° establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
2. Que la Constitución Política de Colombia en el inciso segundo del artículo 58 establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica.
3. Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 63 establece que los parques naturales y demás bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
4. Que la Constitución Política de Colombia en el inciso segundo del artículo 79 establece que "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
5. Que la Constitución Política de Colombia en el inciso primero del artículo 80 establece que "El estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."
6. Que la biodiversidad del país, en los términos del numeral 2° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
7. Que el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece el deber de brindar protección especial a las zonas de páramo, subpáramo, nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos.






ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO

029

Código	RE-DE-10
Versión	1
Fecha	20/10/2010

8. Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.
9. Que así mismo, el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.
10. Que el numeral 10° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, refiriéndose a los fundamentos de la política ambiental colombiana, establece que las acciones para la protección y recuperación ambiental del país, son tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.
11. Que en Colombia, el Estado de Derecho garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y, además, por norma con rango constitucional se establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes de la República, de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deban aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.
12. Que con fundamento en la Constitución Política de Colombia, el numeral 12° del Artículo 1° de la Ley 99 de 1993, señala que el manejo ambiental del país será descentralizado, democrático y participativo.
13. Que el Artículo 7° de la Ley 99 de 1993 establece que "Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente Ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible".
14. Que la Ley 388 de 1997, establece en su Artículo 10, la obligación de tener en cuenta los "determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes", incluyendo las "relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales".
15. Que el Artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales".
16. Que el Numeral 16 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción".

	ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO 029	Código	RE-DE-10
		Versión	1
		Fecha	20/10/2010

17. Que el citado artículo 31 de Ley 99 de 1993, establece, además, como función preponderante de la Corporación, la promoción y dirección del desarrollo integral de la región, bajo los criterios de defensa, conservación y administración de su patrimonio natural.
18. Que el artículo 14 del Decreto Ley 2372 de 2010, define los Distritos de Manejo Integrado (DMI) así: *“Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute”* y detalla que aquellos ecosistemas estratégicos en la escala regional son denominados Distritos Regionales de Manejo Integrado (DRMI); en el que la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos.
19. Que el Parágrafo 3 del Artículo 33 de la Ley 99 de 1993, refiriéndose al manejo de ecosistemas comunes, establece que: *“En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica comunes, constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente”*.
20. Que cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae. Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente acuerdo. La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.
21. Que conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 769 del cinco (5) de agosto de 2002, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las autoridades ambientales competentes deberán elaborar un estudio sobre el estado actual de los páramos de su jurisdicción, en el cual se incluyan, como mínimo, los aspectos definidos en el parágrafo 1º de dicho precepto.
22. Que mediante Resolución No. 839 del 1º de agosto de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre el Estado Actual de Páramos, el cual fue desarrollado por la Universidad Militar y es el estudio base para la declaratoria en el páramo de cristales, castillejo o Guachaneque.






ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO

029

Código	RE-DE-10
Versión	1
Fecha	20/10/2010

23. Que la Comisión Conjunta acogió los estudios y conceptos desarrollados por la universidad militar, a través del contrato interadministrativo No 043/2008, donde se recomendó inicialmente crear allí un Parque Natural Regional –PNR– como área protegida en el Páramo de Cristales y un Distrito Integral de Manejo en el páramo de Castillejo. Y que luego se revisó la categorización propuesta y se concluyó que la figura de área protegida mas apropiada es Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), dadas las características actuales del paisaje de la zona, que representan rasgos alterados de especial singularidad pero susceptibles de recuperación y que benefician directa o indirectamente a las comunidades locales y regionales.
24. Que dichos ecosistemas, sus bienes y servicios ambientales están viéndose seriamente comprometidos como resultado de la fuerte presión sobre el área, derivada de las actividades mineras y el arrendamiento de tierras para siembra masiva de cultivos; principales problemáticas sociales que aquejan esta región al punto que de no actuar de manera inmediata, no habrán ecosistemas que proteger muy pronto.
25. Que de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica, y que en este sentido los estudios anteriormente mencionados en el Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque aportan argumentos científicos y técnicos, que obligan la formulación de acciones y políticas conducentes a la consolidación de un área protegida, conformada por los ecosistemas estratégicos de la región que actualmente se encuentran sin protección.
26. Que de acuerdo con los estudios adelantados por la Corporación y en el sentir de sus habitantes, el Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque es un área estratégica como estrella fluvial para la región, para el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de la biodiversidad de manera directa en los municipios de La Capilla, Pachavita, Tenza, Umbita, Tumequé, Villapinzón y Tibirita, y de manera indirecta en los municipios de la cuenca alta y media del Río Garagoa y Río Bogotá.
27. Que de acuerdo a la Comisión Conjunta del Corredor de Ecosistemas Estratégicos de la Región Central de la Cordillera Oriental (CEERCCO), ésta tendrá dentro de sus funciones concertar, articular, armonizar y definir políticas para el ordenamiento y manejo de los ecosistemas compartidos, como es el caso de áreas protegidas, zonas amortiguadoras de las áreas protegidas, páramos, humedales y bosques, en aras de la conservación de los mismos y el desarrollo sostenible de la región, teniendo en cuenta los principios constitucionales y legales, las políticas nacionales y regionales y la normatividad ambiental vigente.
28. Que los planes de manejo de áreas protegidas deben representar compromisos mutuos Comunidad-Estado, para la conservación y el desarrollo sostenible del área, según los cuales, las comunidades se comprometen con la conservación y el Estado, por intermedio de las autoridades ambientales regionales y entes territoriales provee el acompañamiento, para los proyectos productivos alternativos sostenibles, en el marco de un proceso integral de mejoramiento de las condiciones de vida.
29. Que en razón a lo anterior, las Corporaciones con jurisdicción en el área, en el marco de la Comisión Conjunta y por considerarlo prioritario han expresado su interés en

	ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO 029	Código	RE-DE-10
		Versión	1
		Fecha	20/10/2010

delimitar y declarar un área protegida en el Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque, en una categoría de carácter regional que incorpore los ecosistemas estratégicos y la superficie necesaria para asegurar el suministro de agua en la suficiencia, oportunidad y calidad necesarias para abastecer las demandas crecientes de la población colombiana que depende de éste páramo.

30. Que el Plan de Gestión Ambiental Regional de la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR, 2007 - 2019, establece en el Proyecto Protección, Recuperación y Manejo de la Biodiversidad y los Ecosistemas Estratégicos la declaración de áreas protegidas y zonas de reserva natural en jurisdicción de CORPOCHIVOR.
31. Que es deber de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, la protección de las zonas abastecedoras de fuentes hídricas y la organización de un sistema integrado de protección de ecosistemas estratégicos, que consolide el Sistema Regional de Áreas Protegidas - SIRAP.
32. Que CORPOCHIVOR de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 34 de la ley 1382 de 2010, envió comunicación escrita al Ministerio de Minas y Energía con información técnica anexa donde se establece la justificación técnica y ubicación del área protegida bajo la figura de Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) que se va a declarar, con el fin de que dicho Ministerio emita su concepto previo no vinculante que trata la ley 1382 de 2010.
33. Que de acuerdo con el artículo 39 del decreto 2372 del 2010, mediante oficio No. 400-03 radicado el 12 de diciembre del 2011 en el Instituto de Investigaciones biológicas Alexander Von Humboldt, se solicitó el respectivo concepto previo favorable.
34. Que con la declaratoria del Distrito de Manejo Integrado como nueva área protegida de carácter regional, se contribuye al logro de los objetivos nacionales de conservación.
35. Que corresponde al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, conforme al literal g) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley; dentro de las cuales se encuentran los Distritos Regionales de Manejo Integrado (DRMI).

ACUERDA

ARTÍCULO 1.-DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN: Declarar como Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque, el territorio comprendido dentro de la delimitación según polígono de coordenadas (ver mapa 1), en los Municipios de La Capilla, Pachavita, Úmbita y Turmequé en el Departamento de Boyacá, jurisdicción de CORPOCHIVOR en un área de **11.574 hectáreas**, según el polígono de coordenadas (anexo 1), los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO

029

Código	RE-DE-10
Versión	1
Fecha	20/10/2010

ARTÍCULO 2.-DEFINICIONES: Con el fin de establecer las regulaciones para el manejo del DRMI, se asumen las siguientes definiciones, de acuerdo al artículo segundo del decreto 2372 de 2010:

a) Área protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

b) Diversidad biológica: Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

c) Conservación: Es la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. La conservación in situ hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad.

d) Preservación: Mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

e) Restauración: Restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que hayan sido alterados o degradados.

f) Uso sostenible: Utilizar los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución o degradación a largo plazo alterando los atributos básicos de composición, estructura y función, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

g) Conocimiento: Son los saberes, innovaciones y prácticas científicas, técnicas, tradicionales o cualquier otra de sus formas, relacionados con la conservación de la biodiversidad.

h) Gen: Nivel de la biodiversidad que hace referencia a segmentos de ADN en un cromosoma que codifica proteínas específicas y transmite las características hereditarias.

i) Población: Nivel de la biodiversidad que hace referencia a un grupo de individuos de una especie que se entrecruzan y producen población fértil.

j) Especie: Nivel de la biodiversidad que hace referencia al conjunto de poblaciones cuyos individuos se entrecruzan actual o potencialmente dando origen a descendencia fértil y que están reproductivamente aislados de otros grupos.

k) Comunidad: Nivel de la biodiversidad que hace referencia a un conjunto de diversas especies que habitan en una localidad particular, incluyendo sus complejas interacciones bióticas.



ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO

029

Código	RE-DE-10
Versión	1
Fecha	20/10/2010

l) Ecosistema: Nivel de la biodiversidad que hace referencia a un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

m) Paisaje: Nivel de la biodiversidad que expresa la interacción de los factores formadores (biofísicos y antropogénicos) de un territorio.

n) Composición: Atributo de la biodiversidad que hace referencia a los componentes físicos y bióticos de los sistemas biológicos en sus distintos niveles de organización.

o) Estructura: Atributo de la biodiversidad que hace referencia a la disposición u ordenamiento físico de los componentes de cada nivel de organización.

p) Función: Atributo de la biodiversidad que hace referencia a la variedad de procesos e interacciones que ocurren entre sus componentes biológicos.

q) Categoría de manejo: Unidad de clasificación o denominación genérica que se asigna a las áreas protegidas teniendo en cuenta sus características específicas, con el fin de lograr objetivos específicos de conservación bajo unas mismas directrices de manejo, restricciones y usos permitidos.

r) Distritos de manejo integrado: Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado.

ARTÍCULO 3.- DENOMINACIÓN Y CATEGORÍA: Asignar el nombre de “Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque”, al área incluida dentro del polígono definido en el artículo 1 del presente Acuerdo, y delimitado en el plano anexo que hace parte integral de este documento; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 10 y 14 del decreto 2372 de x2010.

ARTÍCULO 4.-OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN: La declaración del “Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque” tiene como objetivos principales los siguientes:

- a) Preservar y restaurar la condición natural del área declarada.
- b) Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- c) Conservar la capacidad productiva del área y el restablecimiento de su estado natural,

[Handwritten signatures and initials]

	ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO 029	Código	RE-DE-10
		Versión	1
		Fecha	20/10/2010

así como la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres, de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos.

d) Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.

e) Conservar en el área manifestaciones de especies silvestres, agua, gea, combinaciones de éstas, atractivos paisajísticos de interés científico y cultural.

f) Proveer un espacio natural apto para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

g) Propiciar la conservación de elementos de cultura material e inmaterial de grupos étnicos.

PARAGRAFO: Con la creación del “Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque” además se contribuirá a:

a) Preservar las coberturas vegetales propias del ecosistema de páramo que hacen posible la recarga de acuíferos y cuerpos de agua superficiales que surten la región.

b) Proteger el complejo de páramos Rabanal-Río Bogotá (atlas de paramos), como una de las áreas núcleo de la estructura ecológica principal regional con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental del territorio.

c) Construir colectivamente un modelo de desarrollo humano sostenible con las comunidades de la periferia del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), de manera que el área protegida, convoque a los entes territoriales, autoridades ambientales, organizaciones y comunidades, en torno a un objetivo de desarrollo estable.

d) Construir con las comunidades un modelo de manejo forestal sostenible de los bosques altoandinos en torno al DRMI, buscando crear una nueva cultura de respeto por los bosques nativos y nuevas tecnologías de aprovechamiento no forestal de los mismos.

Artículo 5.-ZONIFICACIÓN PRELIMINAR: Asignar la Zonificación preliminar ambiental de los Usos del Suelo del territorio de la siguiente manera:

Zona de preservación. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Corresponde al área delimitada por el polígono de color rojo en el mapa 1. Abarca 1187 predios que comprenden 6.070 has.

Zona de restauración. Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. Corresponde al área delimitada por el polígono de color amarillo en el mapa 1. Abarca 1786 predios que comprenden 2.432 has.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

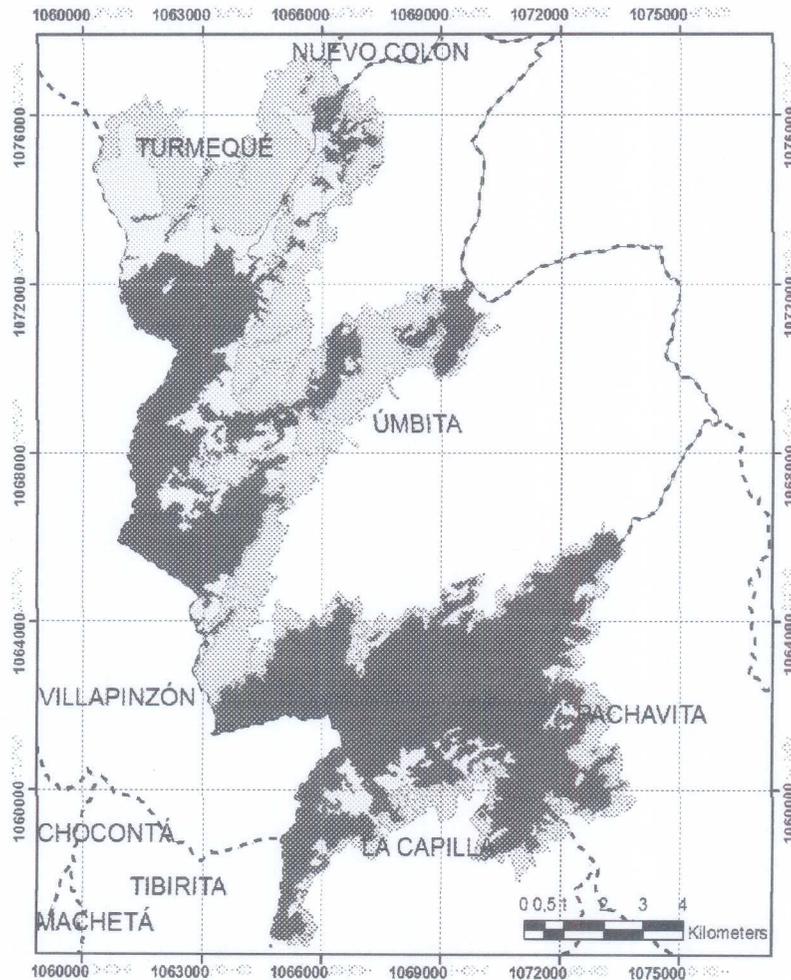


ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO

029

Código	RE-DE-10
Versión	1
Fecha	20/10/2010

Zona de uso sostenible: Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Corresponde al área delimitada por el polígono de color verde en el mapa 1. Abarca 1788 predios que comprenden 3.072 has.



Mapa 1. Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque.

ARTICULO 6.-ADMINISTRACIÓN Y MANEJO: La administración del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR y para su manejo deberá formular y aprobar, en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, un Plan de Manejo que garantice los objetivos de conservación del área.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la administración del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), CORPOCHIVOR podrá establecer acuerdos de manejo conjunto con otras entidades del Estado y organizaciones no gubernamentales.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO

029

Código	RE-DE-10
Versión	1
Fecha	20/10/2010

PARAGRAFO 2: Para efectos del presente Acuerdo no se consideran formas de uso sostenible aceptables dentro del área protegida: todas las acciones inherentes a la actividad extractiva de la minería, el aprovechamiento forestal de bosques nativos y cualquier otra forma que implique la alteración del suelo, del subsuelo y sus acuíferos. Mientras que la agricultura, la ganadería y la afectación permanente de la flora y de la fauna, la generación de ruido y la perturbación frecuente o permanente de la atmósfera con cualquier tipo de fuente fija o móvil, tendrán restricciones puntuales, de acuerdo a cada caso en particular. En tanto sí, se consideran formas de uso sostenible el turismo planificado y el aprovechamiento de productos no forestales que esté soportado en pautas técnicas claramente sustentadas y definidas.

PARAGRAFO 3: Se tomará como documento guía para la formulación del Plan de Manejo específico del DRMI Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque, el plan de manejo formulado en el marco del convenio celebrado entre CORPOCHIVOR y la Universidad Militar Nueva Granada.

PARÁGRAFO 4: En el Plan de Manejo se deberá elaborar una zonificación de manejo en la que se delimiten y reglamenten las zonas según lo establecido en el Artículo 34 del decreto 2372 del 2010.

ARTÍCULO 7.-SANEAMIENTO PREDIAL Y RESERVAS: El presente acuerdo mediante el cual se reserva, alindera y declara el DRMI Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque garantiza la propiedad privada con lo preceptuado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, sin perjuicio del cumplimiento de la función ecológica inherente al ejercicio de los mismos y a la limitación en el uso que se le impone.

ARTICULO 8.-JERARQUÍA NORMATIVA: Conforme a lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, los Municipios de La Capilla, Pachavita, Úmbita y Turmequé deberán en la modificación o revisión de sus Esquemas de Ordenamiento Territorial, tener en cuenta la declaratoria, alindera, objetivos y limitaciones establecidas dentro del presente acto administrativo, así como el Plan de Manejo Ambiental del DRMI Páramo Cristales y Castillejo o Guachaneque que se establezca por CORPOCHIVOR y las determinantes ambientales que constituyen norma de superior jerarquía.

PARAGRAFO: Conforme a lo anterior, dicha entidad territorial, no puede cambiar las regulaciones de uso del suelo de las zonas reservadas, delimitadas y declaradas como DRMI Páramo Cristales y Castillejo, ni superponer zonas de reserva de carácter municipal dentro de los límites de esta área, quedando sujeta a respetar de manera integral el presente acuerdo.

ARTICULO 9.-PUBLICIDAD Y REGISTRO: El presente acuerdo deberá fijarse en el despacho de la Gobernación de Boyacá y en los Municipios de La Capilla, Pachavita, Úmbita y Turmequé, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal e inscribirse ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los predios sobre los cuales recae la declaración del DRMI Páramo Cristales, Castillejo o Guachaneque, de conformidad con los códigos creados por la Superintendencia de Notariado y Registro para este fin.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

	ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO 029	Código	RE-DE-10
		Versión	1
		Fecha	20/10/2010

PARAGRAFO: Con este objeto hacen parte integral del presente acuerdo la lista de cédulas catastrales de los predios incorporados en DRMI páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque.

ARTÍCULO 10.-PUBLICIDAD: El presente acuerdo deberá comunicarse al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de que la declaratoria repose en la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual forma según la ley 1382 de 2010 al Ministerio de Minas y Energía, INGEOMINAS y al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –INCODER–.

ARTÍCULO 11.-VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Garagoa, Boyacá, a los veinte (20) días del mes de diciembre (12) de dos mil once (2011).



MIGUEL ANGEL CAMACHO CASTAÑEDA
 DELEGADO GOBERNADOR DE BOYACA

Presidente del Consejo Directivo



SONIA DENISE CORREDOR MENDEZ
 Secretaria Consejo Directivo

Hacen parte integral del presente Acuerdo y se anexan: 1) La descripción detallada del límite del DRMI Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque, declarado en el artículo 1 del presente acuerdo. 2) El "Documento técnico de soporte para la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque en medio magnético (1 DVD). 3) El plano cartográfico que describe el límite del DRMI con la conformación predial (1 plano). 4) El listado de cédulas catastrales de los predios incluidos dentro del DRMI. 5) Copia presentación de las diapositivas de sustentación. 6) Concepto previo favorable del instituto de investigaciones de recursos biológicos Alexander von Humboldt



Vo.Bo. Jurídica